

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que los días 19, 22 y 23 de agosto hasta las 3:30 de la tarde no hubo servicio de internet en la sede Judicial. Igualmente, los días 24, 25 y 26 de agosto la Señora Juez se encontraba en el Simposio Nacional de Jueces y Fiscales en la Ciudad de Medellín. Sírvase proveer. Palmira, 29 de Agosto de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1277**

Palmira, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida a través de apoderada judicial por el señor OSWALDO CESAR JURADO FALCONI, en contra de la adolescente JULIETH ARIANNA ARROYAVE PAJAJROY, representado por su madre, la señora ASTRID JULIANITH PAJAJROY ZEMANATE y en contra del señor JORGE IVAN ARROYAVE ANTE.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- El poder allegado carece de autenticación y/o presentación personal, artículo 74 del C.G.P, no obstante se eximiría de tal requisito, si se presenta en los términos de la Ley 2213 de 2022.

2.- Se presenta demanda de impugnación de paternidad en contra del señor JORGE IVAN ARROYAVE ANTE, quien es el padre extramatrimonial de la adolescente JULIETH ARIANNA ARROYAVE PAJAJROY, pero nada se dice ni en el poder ni en la parte introductoria de la demanda respecto de la filiación extramatrimonial del señor OSWALDO CESAR JURADO FALCONI.

3.- Teniendo en cuenta el hecho 18 de la demanda, se debe integrar debidamente el contradictorio con todas las partes involucradas.

4. No se da Cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Respecto de los demandados.

5. Se debe aportar las evidencias de la forma como se obtuvo el correo electrónico del señor Jorge Iván Arroyave Ante, a fin de poder tenerse como

medio de notificación en caso contrario debe aportarse dirección física para lograr integrar el contradictorio.

Así las cosas, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda conforme lo considerado en este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 6º. De la Ley 2213 de 2022 y enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. LUISA FERNANDA OROZCO GIRALDO, quien se identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.644.549 expedida en Palmira y TP No. 224.082 del C.S de la J, hasta tanto el poder se presente en debida forma

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza



**MARÍTZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

En estado No. 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, 30 de Agosto de 2022  
La secretaria

\_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114a0237c92440de04dcd2592676901cb0e417544745f86679ee4afb91aeb449**

Documento generado en 29/08/2022 04:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**